

para la provisión de 22 plazas del Cuerpo de Subalternos (Escala de Ordenanzas y Telefonistas, indistintamente) del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

PAGINA

8839

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Resolución de la Subsecretaría por la que se resuelve concurso de méritos para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Navales.

8826

MINISTERIO DE COMERCIO

Real Decreto 761/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. L.», por Decreto 3206/1974, de 17 de octubre, («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), en el sentido de incluir la importación de muelles para amortiguadores y retenes.

8860

Real Decreto 762/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Woven Ibérica, S. A.», por Decreto 1298/1972, de 27 de abril, en el sentido de incluir en él las importaciones de nuevos tipos de tejidos, y las exportaciones de los mismos, recubiertos de poliuretano.

8861

Real Decreto 763/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermedios Orgánicos, S. A.», por Decreto 2147/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de pigmentos colorantes denominados «solintor rojo».

8862

Real Decreto 764/1977, de 4 de marzo, por el que se autoriza a la «Sociedad Franco Ibérica de Calzados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trenza 100 por 100 de yute y la exportación de alpargatas con suela de yute y caucho.

8862

Real Decreto 765/1977, de 4 de marzo, por el que se autoriza a «Eurofrío Alimentos Congelados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gambas y langostinos sin cabeza, congelados, y la exportación de gambas y langostinos rebozados prefritos.

8863

Real Decreto 766/1977, de 11 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Elanco Veterinaria, S. A.», por Decreto 2212/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), ampliado por el 883/1975, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), en el sentido de que algunas especialidades veterinarias puedan exportarse bajo dos nombres indistintamente.

PAGINA

8864

Resolución del Tribunal del concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Inspección de Buques convocado por Orden de 27 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 284), por la que se señala la fecha para determinar el sorteo de los opositores.

8839

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 18 de abril de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ASD/1977, «Acondicionamiento del terreno. Saneamiento: Drenajes y Avenamientos».

8807

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Jesús Sancho Rof como Director central de Administración y Finanzas.

8826

Orden de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Gabriel Castro Villalba como Director central del Secretariado de Asuntos Sociales.

8826

Orden de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Daniel Regalado Aznar como Presidente del Sindicato Nacional de la Enseñanza.

8826

Orden de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Federico Gerona de la Figuera como Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

8826

Orden de 21 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Jaime Campmany y Díaz de Revenga como Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

8826

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Vilaseca por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

8864

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10044 REAL DECRETO 736/1977, de 15 de abril, por el que se unifica la acción de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo en materia de asistencia social y servicios sociales.

La acción del Estado frente a las situaciones de carencia o marginación ha experimentado el impacto del cambio económico y social verificado en nuestro país. Mientras que los sectores de población tradicionalmente atendidos por la «beneficencia» se ha reducido, el objeto de la «asistencia social» se ha ampliado, desplazándose hacia la satisfacción de necesidades de naturaleza no estrictamente vital y compartidas por amplias capas de población.

La adaptación de la organización administrativa a dicho proceso de cambio se ha venido produciendo, por un lado, mediante la reestructuración y ampliación sucesiva de las competencias del Ministerio de la Gobernación y, por otro, mediante la creación en el Ministerio de Trabajo de una Dirección General de Servicios Sociales.

En tal sentido, la acción protectora de la Seguridad Social, en cuanto a las prestaciones de Servicios Sociales se refiere, ha implicado una ampliación de su campo de actuación que manifiesta su vocación universalista y que la orienta hacia el concepto de bienestar social. La ampliación de las prestaciones en base a este nuevo concepto reclama la progresiva participación del Estado en la financiación de tales servicios, para cumplir así la función de apoyo al protagonismo social que al mismo corresponde.

Esta situación pone de relieve la necesidad de integrar las acciones de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo en esta materia, estableciendo un esquema organizativo común para facilitar la ulterior unificación de prestaciones sin alterar la continuidad de la asistencia que hoy se imparte.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de

conformidad con lo establecido en el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas económicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las competencias y funciones que tiene atribuidas actualmente el Ministerio de la Gobernación en materia de asistencia social se transfieren al Ministerio de Trabajo.

Las unidades y dependencias de la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación, así como el personal que presta en la actualidad servicios en la misma, se integran en el Ministerio de Trabajo, en la Dirección General de Servicios Sociales de la Seguridad Social, que en lo sucesivo se denominará Dirección General de Asistencia y Servicios Sociales.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo el protectorado de la entidad asistencial pública Cruz Roja Española, que seguirá ejerciéndose por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—El Fondo Nacional de Asistencia Social se adscribe al Ministerio de Trabajo, cuyo titular presidirá el Patronato rector del mismo, y su gestión se efectuará por la Dirección General de Asistencia y Servicios Sociales.

Artículo tercero.—Queda adscrito al Ministerio de Trabajo el Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores artículos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo propondrá al Gobierno las normas orgánicas y de desarrollo que precise la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, podrá disponer la integración sistemática con carácter unificador de las prestaciones y funciones a que se refiere la presente disposición con las de los servicios actualmente dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales,

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, se dicten las normas de desarrollo precisas, los Gobiernos Civiles y las Juntas Provinciales de Asistencia Social continuarán desempeñando las competencias que actualmente tienen atribuidas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

10045 *ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se establece para los productos siderúrgicos el sistema de precios CECA.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2730/1976, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla lo dispuesto en materia de precios en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, establece, para los productos siderúrgicos, el sistema de precios CECA, que tiene en Europa veinticinco años de existencia, y ha demostrado ser el más apto para la comercialización de estos productos.

Esta disposición es congruente con el contenido del Real Decreto 2990/1976, de 3 de diciembre, por el que se constituye el Consejo Español del Acero, una de cuyas funciones será, según el citado Decreto, la de «colaborar en el establecimiento y subsiguiente mantenimiento en nuestro país de un sistema y estructura de precios similares a los practicados en la generalidad de los países europeos, velando por su correcta aplicación».

El sistema de precios que ahora se establece introduce las dos exigencias fundamentales para lograr la distribución más racional de la producción al nivel de productividad más elevada, la continuidad del empleo y la eliminación de perturbaciones fundamentales y persistentes en nuestra economía. Tales exigencias se concretan en evitar, de acuerdo con la Ley 110/1963, de 20 de julio, por un lado, las prácticas de competencia desleal entre los productores y la discriminación entre compradores para transacciones comparables, por otro, mediante la transparencia más absoluta de los precios siderúrgicos.

Esta transparencia se obtiene por la obligación que ahora se introduce de que cada Empresa siderúrgica publique y difunda a toda persona interesada sus tarifas, sus condiciones de venta y las tarifas unificadas de transporte a cada destino de los productos que ofrece al mercado. Es mediante esta publicación y difusión de todos los componentes del precio como se garantiza el juego de la libre competencia, según avala la experiencia europea.

En esencia, el sistema de precios CECA consiste en tarifar, de una manera uniforme, los recargos y bonificaciones correspondientes a las diferentes especificaciones y características del producto o del pedido, con lo que se da transparencia a uno de los factores que hoy día resultan más delicados en la formación de los precios siderúrgicos; en elegir, por parte de la Empresa productora, la base geográfica o «punto de paridad» de cotización de sus tarifas de precios, para cada uno de sus productos; en determinar los gastos del transporte, desde el punto de paridad, de una manera clara y precisa, y, finalmente, el precio-base de cada Empresa, definido para cada producto con una dimensión, calidad y características determinadas, siendo este el factor que, junto con la publicidad de todos los componentes, permite el juego de la libre y leal competencia, según avala la larga experiencia europea.

El sistema se complementa con medidas de salvaguardia de esa competencia, que no son sino aplicación al sector siderúrgico

de otras más generales y existentes en España y en los demás países.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, dispone:

Primero.—Los precios de cada uno de los productos siderúrgicos se compondrán de:

1. Un precio-base, correspondiente al tipo y calidad del acero con que se fabrique el producto definido como base, que será presentado y depositado al Consejo Español del Acero por cada Empresa.

2. Los recargos y bonificaciones que figuran en las tarifas armonizadas y sus posibles ampliaciones correspondientes a nuevos productos. Estos componentes del precio y sus posibles ampliaciones tendrán que ser autorizados administrativamente, previo informe del Consejo Español del Acero.

Segundo.—Los precios-base mencionados en el artículo anterior se determinarán sobre unos puntos geográficos denominados «puntos de paridad», que deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria, previo informe del Consejo Español del Acero, para cada Empresa o factoría siderúrgica, a cuyo efecto éstas deberán presentar la correspondiente solicitud.

Tercero.—El precio final destino-cliente estará constituido por el precio-base sobre el punto de paridad, los recargos y bonificaciones que correspondan a la especificación concreta del producto suministrado y los gastos de transporte desde el punto de paridad al punto de destino del cliente.

Cuarto.—Los gastos de transporte, nulos en los puntos de paridad, serán indicados por cada Empresa productora y corresponderán a las tarifas vigentes para cada modalidad de transporte utilizado regularmente por dicha Empresa desde el punto o puntos de paridad establecidos hasta el lugar de destino requerido por el cliente.

Las Empresas productoras garantizarán tanto la publicidad de sus tarifas de transporte como el principio de no discriminación, quedando prohibida, con arreglo a la Ley 10/1963, de 20 de julio, la aplicación de precios y condiciones de transporte que tengan carácter discriminatorio.

Quinto.—Los precios-base, los recargos y bonificaciones, las tarifas de transporte, así como sus sucesivas modificaciones a aplicar por las Empresas siderúrgicas deberán ser depositadas ante el Consejo Español del Acero y aplicadas y publicadas en la forma que se determine por el Ministerio de Industria. Las condiciones generales de venta y sus sucesivas modificaciones deberán ser depositadas ante el Consejo Español del Acero y publicadas en la forma que determine el Ministerio de Comercio.

Sexto.—Con objeto de asegurar una competencia leal entre las Empresas y la debida transparencia de mercado, se prohíbe la práctica de cualquier medida tendente a su falseamiento, y concretamente:

1. Las reducciones y precios de carácter temporal que tengan por finalidad específica desplazar del mercado a los competidores para adquirir una posición de monopolio.

2. Las discriminaciones en los precios para transacciones comparables.

Esta prohibición de discriminación se refiere a todos los componentes del precio.

3. No obstante lo expuesto en el número anterior, las Empresas podrán diferenciar sus precios por categorías de consumidores.

Séptimo.—La aplicación de cualquier precio diferente al resultante de lo establecido en los anteriores apartados se considerará infracción a la presente Orden, salvo que se trate de alineaciones con otros precios más bajos depositados y publicados por otra Empresa española para transacciones comparables.

Octavo.—Se entenderá por venta en alineación la realizada a un precio en destino que resulta de la tarifa más baja de otra Empresa productora competidora, referida a un punto de paridad distinto del propio. La alineación podrá ser total o parcial. En ningún caso podrán efectuarse ventas por alineación a precios más altos que los propios.

Noveno.—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden darán lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo séptimo del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.